



BEATRIZ  
LÓPEZ  
RÍOS

Investigadora constitucional de IdeaPais.

## El rol de los tratados internacionales en la nueva Constitución

Los cambios constitucionales acarrearán consecuencias prácticas. Esta es una máxima de las relaciones jurídicas que ninguno de los participantes de una sociedad puede desconocer. Tal vez por eso cobra tanta relevancia el momento histórico que, para Chile, y probablemente para la referencia latinoamericana, se vive a través de la Convención Constitucional.

En este contexto, un sinnúmero de temas son parte de las discusiones sustantivas. Sin embargo, uno de ellos no se ve tan a menudo en el escenario público, pero es de vital importancia para el desarrollo y fortalecimiento del Estado: su responsabilidad internacional comprometida mediante tratados internacionales y su influencia en el ordenamiento interno.

A lo largo de los años, las discusiones sobre esta temática han cobrado gran relevancia. Por ejemplo, la concentración de atribuciones en el Presidente de la República en su negociación, la escueta participación del legislador dentro del proceso de ratificación y la presencia revisora del Tribunal Constitucional.

El contexto de tramitación de tratados no es suficiente para esbozar el alcance de este tema. Chile está obligado internacionalmente por los tratados suscritos y es responsable ante los organismos y tribunales internacionales por su vulneración. El art. 135 de la Constitución actual señala que la nueva Carta Fundamental deberá respetar los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. No obstante, el art. 136 no comprende como causal de reclamación la disconformidad del nuevo texto constitucional con las mencionadas convenciones y, por ende, no hay —al menos hasta ahora— una práctica procedimental para reclamar dicha disconformidad.

Existen también problemas a consecuencia de la incierta regulación constitucional en la Carta Fundamental vigente respecto a la recepción y la jerarquía del derecho internacional en el ordenamiento doméstico. En la práctica, no se cuenta con una norma constitucional expresa que establezca la jerarquía de los tratados. En efecto, los tribunales superiores de justicia no han sido consistentes a la hora de establecer qué norma jurídica prevalece en caso de conflicto entre un tratado internacional y la legislación interna, especialmente en materia de DD.HH.

En este escenario, cabe puntualizar al menos algunos de los temas que tendrán que ser discutidos en nuestra Convención Constitucional.

En primer lugar, la Convención debe examinar por qué han sido tan constantes las iniciativas que buscan reformar la manera de negociar los tratados internacionales. Actualmente, el legislador no posee mayor participación en la discusión de los temas de fondo de los tratados, limitándose solo a «aprobar» o «rechazar» el proyecto, y no a participar del trabajo deliberativo, que evidentemente es más cercano a su función. En este sentido, es fundamental que la nueva Constitución incluya, en mayor medida, al Legislativo en las discusiones previas a la ratificación.

En segundo lugar, es evidente que existe incerteza en lo relativo a la recepción y jerarquía, tanto de los tratados como de la costumbre internacional. Es menester que el nuevo texto constitucional —que regirá al país en un mundo interconectado— se ocupe expresamente de estos temas, tal como ya lo ha hecho el derecho comparado. Esto tiene relevancia por dos razones. Por un lado, el razonamiento de tribunales internacionales en casos en los que Chile no es parte, a pesar de no ser

directamente vinculantes, sí constituye doctrina y estándares que terminan, de alguna u otra forma, siendo vinculantes por la vía del *soft law*; y, por otro, el alcance y la extensión de los compromisos internacionales contraídos tendrán una estrecha relación con el rango dado al tratado internacional en el ordenamiento interno en el sentido del artículo 34 de la Convención de Viena.

En síntesis, la Convención debe hacerse cargo del rango que tendrán los tratados internacionales al interior del ordenamiento interno. En nuestro país, existe un cierto consenso en que estos deben, por regla general, tener un rango legal. Sin embargo, frente a los tratados en materia de derechos humanos, existen al menos tres posturas: i) tienen rango supralegal; ii) rango constitucional, iii) o supraconstitucional. Cualquiera sea la postura que se adopte, lo que no debe perderse de vista es que, a nivel externo, el Estado responde al principio de soberanía, es decir, al contractualismo del más puro estilo *pacta sunt servanda*: Chile debe responder por sus compromisos internacionales sin importar el papel interno que le asigne a los tratados. Y, al no existir facultad de imperio de tribunales y de los órganos de los tratados, el prestigio y la imagen de los países cobran especial importancia ante la comunidad internacional, algo con lo que no debemos jugar en un mundo interconectado.

Como puede observarse, el tema de los tratados y su discusión está lejos de ser un «gustito» de juristas. Es fundamental que comencemos a reconocer el lugar que le corresponde a una discusión que ha permanecido en las sombras y que no es obvia- ble para la Convención y la política nacional. 